

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 270



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
15 de octubre de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 956/2009 de la Comisión, de 14 de octubre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 957/2009 de la Comisión, de 14 de octubre de 2009, por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de exportación de quesos a los Estados Unidos de América en 2010 en el marco de determinados contingentes del GATT	3
Reglamento (CE) n° 958/2009 de la Comisión, de 14 de octubre de 2009, por el que se fija un porcentaje de aceptación para la expedición de los certificados de exportación, se desestiman las solicitudes de certificado de exportación y se suspende la presentación de solicitudes de certificado de exportación de azúcar al margen de cuotas	5
Reglamento (CE) n° 959/2009 de la Comisión, de 14 de octubre de 2009, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10	6
★ Reglamento (CE) n° 960/2009 de la Comisión, de 14 de octubre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo	8
★ Reglamento (CE) n° 961/2009 de la Comisión, de 14 de octubre de 2009, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Březnický ležák (IGP)]	12

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2009/756/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de octubre de 2009, por la que se establecen especificaciones sobre la resolución y el uso de impresiones dactilares a efectos de la verificación e identificación biométricas en el Sistema de Información de Visados [notificada con el número C(2009) 7435]** 14

2009/757/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2009, relativa a la prolongación del mandato del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías y del de sus miembros** 18

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

2009/758/PESC:

- ★ **Decisión Atalanta/7/2009 del Comité Político y de Seguridad, de 2 de octubre de 2009, por la que se modifica la Decisión Atalanta/2/2009 sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y la Decisión Atalanta/3/2009 sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)** 19

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 956/2009 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	69,8
	MK	24,5
	TR	64,0
	ZZ	52,8
0707 00 05	TR	133,3
	ZZ	133,3
0709 90 70	TR	112,6
	ZZ	112,6
0805 50 10	AR	90,1
	CL	83,5
	TR	79,0
	US	79,7
	UY	55,5
	ZA	66,8
	ZZ	75,8
0806 10 10	BR	216,3
	TR	118,0
	US	186,7
	ZZ	173,7
0808 10 80	AU	175,3
	CL	86,9
	CN	78,6
	NZ	71,3
	ZA	71,4
	ZZ	96,7
0808 20 50	CN	58,3
	TR	92,6
	ZA	89,8
	ZZ	80,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 957/2009 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2009****por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de exportación de quesos a los Estados Unidos de América en 2010 en el marco de determinados contingentes del GATT**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión, de 17 de agosto de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 25, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 671/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 2010 a los Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT ⁽³⁾ abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de quesos a los Estados Unidos de América en 2010 en el marco de los contingentes del GATT previstos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1282/2006.
- (2) Las solicitudes de certificados de exportación para algunos contingentes y grupos de productos superan las cantidades disponibles para el ejercicio contingentario 2010. Por lo tanto, deben fijarse coeficientes de asignación, tal como establece el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1282/2006.
- (3) En el caso de los grupos de productos y contingentes en los cuales se presenten solicitudes por cantidades menores de las disponibles, es conveniente establecer, de acuerdo con el artículo 25, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1282/2006, que las cantidades restantes se asig-

nen a los solicitantes proporcionalmente a las cantidades solicitadas. La asignación de cantidades suplementarias también debe estar supeditada a la comunicación a la autoridad competente de las cantidades aceptadas por el agente económico en cuestión y al depósito de una garantía por parte de los agentes económicos interesados.

- (4) Habida cuenta del plazo fijado para poner en marcha el procedimiento de fijación de tales coeficientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 671/2009, es preciso que el presente Reglamento se aplique lo antes posible.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aceptarán las solicitudes de certificados de exportación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 671/2009 para los grupos de productos y los contingentes identificados como «16-Tokyo, 16-, 17-, 18-, 20- y 21-Uruguay, 25-Tokyo» en la columna 3 del anexo del presente Reglamento, a reserva de la aplicación de los coeficientes de asignación indicados en la columna 5 de dicho anexo.

Artículo 2

Se aceptarán las solicitudes de certificados de exportación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 671/2009 para el grupo de productos y los contingentes identificados como «22-Tokyo, 22- y 25-Uruguay» en la columna 3 del anexo del presente Reglamento por las cantidades solicitadas.

Podrán expedirse certificados de exportación por cantidades adicionales distribuidos mediante la aplicación de los coeficientes de asignación indicados en la columna 6 del anexo, previa aceptación por parte del agente económico, en un plazo de una semana a partir de la publicación del presente Reglamento y a reserva del depósito de la garantía exigida.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 234 de 29.8.2006, p. 4.⁽³⁾ DO L 194 de 25.7.2009, p. 47.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2009.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO

Determinación del grupo de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la Nomenclatura Arancelaria Armonizada de los Estados Unidos de América		Identificación del grupo y del contingente	Cantidades disponibles para 2010 (en toneladas)	Coeficiente de asignación indicado en el artículo 1	Coeficiente de asignación indicado en el artículo 2
Nota número	Grupo				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
16	Not specifically provided for (NSPF)	16-Tokyo	908,877	0,2475189	
		16-Uruguay	3 446,000	0,1468871	
17	Blue Mould	17-Uruguay	350,000	0,0806452	
18	Cheddar	18-Uruguay	1 050,000	0,2685422	
20	Edam/Gouda	20-Uruguay	1 100,000	0,1510989	
21	Italian type	21-Uruguay	2 025,000	0,0887769	
22	Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation	22-Tokyo	393,006		2,6200400
		22-Uruguay	380,000		3,8000000
25	Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation	25-Tokyo	4 003,172	0,9702307	
		25-Uruguay	2 420,000		1,5765472

REGLAMENTO (CE) N° 958/2009 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2009****por el que se fija un porcentaje de aceptación para la expedición de los certificados de exportación, se desestiman las solicitudes de certificado de exportación y se suspende la presentación de solicitudes de certificado de exportación de azúcar al margen de cuotas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7 *sexies*, leído en relación con su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 61, párrafo primero, letra d), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el azúcar producido en una campaña de comercialización que exceda de la cuota contemplada en el artículo 56 de dicho Reglamento podrá exportarse únicamente dentro de los límites cuantitativos que fije la Comisión.
- (2) El Reglamento (CE) n° 274/2009, de 2 de abril de 2009, por el que se fija el límite cuantitativo para las exportaciones de azúcar e isoglucosa al margen de cuotas hasta finales de la campaña de comercialización 2009/10 ⁽³⁾, fija los límites antes mencionados.
- (3) Las cantidades de azúcar a las que se refieren las solicitudes de certificados de exportación rebasan el límite

cuantitativo fijado por el Reglamento (CE) n° 274/2009. Es conveniente, por lo tanto, establecer un porcentaje de aceptación aplicable a las cantidades solicitadas el 5, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2009. Consecuentemente, todas las solicitudes de certificados de exportación de azúcar presentadas después del 9 de octubre de 2009 deben desestimarse y debe suspenderse la presentación de solicitudes de certificado de exportación de azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación de azúcar al margen de cuotas por los que se han presentado solicitudes desde el 5 de octubre de 2009 hasta el 9 de octubre de 2009, se expedirán por las cantidades solicitadas, a las que se aplicará un porcentaje de aceptación del 17,275689 %.
2. Las solicitudes de certificado de exportación de azúcar al margen de cuotas presentadas los días 12 de octubre, 13 de octubre, 14 de octubre, 15 de octubre y 16 de octubre de 2009, serán desestimadas.
3. Durante el período comprendido entre el 19 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2010, se suspende la presentación de solicitudes de certificado de exportación de azúcar al margen de cuotas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.⁽³⁾ DO L 91 de 3.4.2009, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 959/2009 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2009****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 877/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 955/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 269 de 14.10.2009, p. 23.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 15 de octubre de 2009

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	35,44	0,65
1701 11 90 ⁽¹⁾	35,44	4,27
1701 12 10 ⁽¹⁾	35,44	0,52
1701 12 90 ⁽¹⁾	35,44	3,98
1701 91 00 ⁽²⁾	38,78	5,84
1701 99 10 ⁽²⁾	38,78	2,70
1701 99 90 ⁽²⁾	38,78	2,70
1702 90 95 ⁽³⁾	0,39	0,29

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 960/2009 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2009****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

anexo II del ICD, y de la lista de países admisibles en virtud del artículo 1, apartado 1, que figura en su anexo I.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Es, pues, necesario incluir a Kosovo⁽²⁾ en la lista de beneficiarios de la AOD del CAD/OCDE que figura entre los países y territorios de renta media baja del anexo II del ICD.Visto el Reglamento (CE) nº 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el ICD»), y, en particular, su artículo 1, apartado 1, y su artículo 31, apartado 1, párrafo tercero,

(5) Es también preciso actualizar las notas a pie de página del anexo II del ICD de conformidad con las revisiones del CAD/OCDE.

Considerando lo siguiente:

(6) El Parlamento Europeo y el Consejo serán informados al respecto.

(1) De conformidad con el artículo 1, apartado 1, y con el artículo 31, apartado 1, del ICD, el anexo II del ICD contiene una lista de beneficiarios de ayuda del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (CAD/OCDE), que debe actualizarse de conformidad con las revisiones regulares de la lista de beneficiarios de ayuda del CAD/OCDE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1905/2006 se modifica del modo siguiente:

(2) Tras una actualización de la lista de beneficiarios de ayuda que figura en el anexo II del ICD, la Comisión debe actualizar su anexo I e informar al respecto al Consejo y al Parlamento Europeo.

1) Se sustituye el anexo I por el anexo I adjunto.

2) Se sustituye el anexo II por el anexo II adjunto.

(3) Así pues, es preciso eliminar a Arabia Saudí de la lista de beneficiarios de ayuda del CAD/OCDE que figura en el

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Karel DE GUCHT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.⁽²⁾ Conforme a la Resolución 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ANEXO I

Países admisibles de conformidad con el artículo 1, apartado 1*América Latina*

1. Argentina
2. Bolivia
3. Brasil
4. Chile
5. Colombia
6. Costa Rica
7. Cuba
8. Ecuador
9. El Salvador
10. Guatemala
11. Honduras
12. México
13. Nicaragua
14. Panamá
15. Paraguay
16. Perú
17. Uruguay
18. Venezuela

Asia

19. Afganistán
20. Bangladesh
21. Bután
22. Camboya
23. China
24. India
25. Indonesia

26. República Popular Democrática de Corea

27. Laos
28. Malasia
29. Maldivas
30. Mongolia
31. Myanmar
32. Nepal
33. Pakistán
34. Filipinas
35. Sri Lanka
36. Tailandia
37. Vietnam

Asia Central

38. Kazajistán
39. República Kirguisa
40. Tayikistán
41. Turkmenistán
42. Uzbekistán

Oriente Próximo

43. Irán
44. Iraq
45. Omán
46. Yemen

Sudáfrica

47. Sudáfrica
-

ANEXO II

Lista del CAD/OCDE de beneficiarios de AOD*Efectiva a partir de 2008 para los informes relativos a los flujos de 2008, 2009 y 2010*

Países menos desarrollados	Otros países de baja renta (RNB per cápita < 935 USD en 2007)	Países y territorios de renta media baja (RNB per cápita 936 USD- 3 705 USD en 2007)	Países y territorios de renta intermedia en la franja superior (RNB per cápita 3 706 USD- 11 455 USD en 2007)
Afganistán	Costa de Marfil	Albania	(*) Anguila
Angola	Ghana	Argelia	Antigua y Barbuda (1)
Bangladesh	Kenia	Armenia	Argentina
Benín	Corea, República Popular Democrática de	Azerbaiyán	Barbados (2)
Bhután	República Kirguisa	Bolivia	Belarús
Burkina Faso	Nigeria	Bosnia y Herzegovina	Belice
Burundi	Pakistán	Camerún	Botsuana
Camboya	Papúa Nueva Guinea	Cabo Verde	Brasil
República Centroafricana	Tayikistán	China	Chile
Chad	Uzbekistán	Colombia	Islas Cook
Comoras	Vietnam	Congo, República.	Costa Rica
Congo, República Democrática	Zimbabue	República Dominicana	Croacia
Yibuti		Ecuador	Cuba
Guinea Ecuatorial		Egipto	Dominica
Eritrea		El Salvador	Fiyi
Etiopía		Georgia	Gabón
Gambia		Guatemala	Granada
Guinea		Guyana	Jamaica
Guinea-Bissau		Honduras	Kazajstán
Haití		India	Líbano
Kiribati		Indonesia	Libia
Laos		Irán	Malasia
Lesotho		Iraq	Mauricio
Liberia		Jordania	(*) Mayotte
Madagascar		Kosovo (3)	México

Países menos desarrollados	Otros países de baja renta (RNB per cápita < 935 USD en 2007)	Países y territorios de renta media baja (RNB per cápita 936 USD- 3 705 USD en 2007)	Países y territorios de renta intermedia en la franja superior (RNB per cápita 3 706 USD- 11 455 USD en 2007)
Malawi		Islas Marshall	Montenegro
Maldivas		Estados Federados de Micronesia	(*) Montserrat
Malí		Moldova, República de	Nauru
Mauritania		Mongolia	Omán ⁽¹⁾
Mozambique		Marruecos	Palaos
Myanmar		Namibia	Panamá
Nepal		Nicaragua	Serbia
Níger		Niue	Seychelles
Ruanda		Territorios Palestinos ocupados	Sudáfrica
Samoa		Paraguay	(*) Santa Elena
Santo Tomé y Príncipe		Perú	San Cristóbal y Nieves
Senegal		Filipinas	Santa Lucía
Sierra Leona		Sri Lanka	San Vicente y Granadinas
Islas Salomón		Suazilandia	Surinam
Somalia		Siria	Trinidad y Tobago ⁽²⁾
Sudán		Tailandia	Turquía
Tanzania		Antigua República Yugos- lava de Macedonia	Uruguay
Timor-Leste		(*) Tokelau	Venezuela
Togo		Tonga	
Tuvalu		Túnez	
Uganda		Turkmenistán	
Vanuatu		Ucrania	
Yemen		(*) Wallis y Futuna	
Zambia			

(*) Territorio.

⁽¹⁾ Antigua y Barbuda y Omán superaron el umbral de país de renta alta en 2007. De conformidad con las normas del CAD para la revisión de esta lista, ambos quedarán excluidos de la lista en 2011 si siguen siendo países de renta alta hasta 2010.

⁽²⁾ Barbados y Trinidad y Tobago superaron el umbral de país de renta alta en 2006 y 2007. De conformidad con las normas del CAD para la revisión de esta lista, ambos quedarán excluidos de la lista en 2011 si siguen siendo países de renta alta hasta 2010.

⁽³⁾ Conforme a la Resolución 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**REGLAMENTO (CE) N° 961/2009 DE LA COMISIÓN
de 14 de octubre de 2009**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y
de Indicaciones Geográficas Protegidas [Březnický ležák (IGP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Březnický ležák» presentada por la República Checa ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2009.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 38 de 17.2.2009, p. 16.

ANEXO

Alimentos a los que se hace referencia en el anexo I del Reglamento (CE) n° 510/2006:

Clase 2.1: Cervezas

REPÚBLICA CHECA

Březnický ležák (IGP).

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2009

por la que se establecen especificaciones sobre la resolución y el uso de impresiones dactilares a efectos de la verificación e identificación biométricas en el Sistema de Información de Visados

[notificada con el número C(2009) 7435]

(Los textos en lenguas alemana, búlgara, checa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca son los únicos auténticos)

(2009/756/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 45, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) ⁽²⁾, concibe el VIS como un sistema de intercambio de datos relativos a los visados entre los Estados miembros y asigna a la Comisión la tarea de desarrollarlo.

(2) El Reglamento (CE) n° 767/2008 define el objetivo, las funcionalidades y las responsabilidades del VIS y establece las condiciones y procedimientos para el intercambio de datos sobre visados entre los Estados miembros con el fin de facilitar el examen de las solicitudes de visado y las decisiones relacionadas con ellas.

(3) La Decisión 2006/648/CE de la Comisión, de 22 septiembre de 2006, por la que se establecen las especificaciones técnicas de las normas sobre los identificadores biométricos en relación con el Sistema de Información de Visados ⁽³⁾, establece que se elaborarán ulteriormente nuevas especificaciones.

(4) Resulta necesario establecer especificaciones sobre la resolución y el uso de las impresiones dactilares a efectos de la verificación e identificación biométricas en el VIS con el fin de que los Estados miembros puedan comenzar a prepararse para utilizar indicadores biométricos.

(5) Es sumamente importante que los datos biométricos sean de gran calidad y fiables. Por ello, resulta necesario definir las normas técnicas que permitirán satisfacer los requisitos de calidad y fiabilidad. Las verificaciones en las que se utilizan las impresiones de cuatro dedos tienen unos índices de identificación negativa errónea y de imposibilidad de identificación mucho menores comparados con las verificaciones en las que se utiliza la impresión de un solo dedo. Por consiguiente, el Sistema Central de Información de Visados (C-VIS) debería poder llevar a cabo verificaciones biométricas para acceder a los datos con las impresiones planas de cuatro dedos.

(6) La presente Decisión no crea nuevas normas y es coherente con las normas de la OACI.

⁽¹⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

⁽²⁾ DO L 213 de 15.6.2004, p. 5.

⁽³⁾ DO L 267 de 27.9.2006, p. 41.

- (7) De conformidad con el artículo 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participó en la adopción del Reglamento (CE) nº 767/2008 y no está vinculada ni sujeta a su aplicación. No obstante, dado que el Reglamento (CE) nº 767/2008 desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a las disposiciones del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, notificó, por carta de 13 de octubre de 2008, la adaptación de su ordenamiento interno al acervo de Schengen. Por lo tanto, está obligada por el Derecho internacional a aplicar la presente Decisión.
- (8) De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽¹⁾, el Reino Unido no participó en la adopción del Reglamento (CE) nº 767/2008 y no está vinculado ni sujeto a su aplicación, puesto que desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen. Por lo tanto, el Reino Unido no es destinatario de la presente Decisión.
- (9) De conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾, Irlanda no participó en la adopción del Reglamento (CE) nº 767/2008 y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación, ya que desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen. Por lo tanto, Irlanda no es destinataria de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión es un acto que se basa en el acervo de Schengen o que está relacionado con él a los efectos del artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005.
- (11) En lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁴⁾.
- (12) En lo que respecta a Suiza, la presente Decisión desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo celebrado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de dicho Acuerdo ⁽⁵⁾.
- (13) Por lo que se refiere a Liechtenstein, la presente Decisión desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Protocolo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito a que se refiere el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo ⁽⁶⁾, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Protocolo.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) ⁽⁷⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las especificaciones sobre la resolución y el uso de impresiones dactilares a efectos de la verificación e identificación biométricas en el Sistema de Información de Visados serán las establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽²⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumania, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2009.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente

ANEXO

1. Resolución de las impresiones dactilares

El Sistema Central de Información de Visados (C-VIS) recibirá imágenes de las impresiones dactilares planas de diez dedos con una resolución nominal única de 500 dpi (la variación máxima aceptada será de +/- 5 dpi) con 256 niveles de gris.

2. Uso de diez impresiones dactilares a efectos de identificación y búsqueda biométricas

El C-VIS llevará a cabo investigaciones biométricas (identificaciones biométricas) con las impresiones dactilares planas de diez dedos. En su caso, los dedos que falten se identificarán de acuerdo con lo estipulado por la norma ANSI/NIST-ITL 1-2000 ⁽¹⁾, utilizándose los dedos que eventualmente queden.

3. Uso de cuatro impresiones dactilares a efectos de verificaciones biométricas

El C-VIS podrá efectuar verificaciones biométricas para la obtención de datos utilizando cuatro impresiones dactilares planas.

Cuando se disponga de ellas, se utilizarán las impresiones dactilares de los siguientes dedos, tanto de la mano derecha como de la mano izquierda: índice (identificación NIST 2 o 7), medio (identificación NIST 3 u 8), anular (identificación NIST 4 o 9) y meñique (identificación NIST 5 o 10).

Por razones de ergonomía, armonización y visualización, se utilizaran primero las impresiones dactilares de la mano derecha y luego las de la mano izquierda.

En todas y cada una de las imágenes de las impresiones dactilares se identificará de qué dedo se trata de conformidad con lo especificado en la norma ANSI/NIST-ITL 1-2000.

Cuando esta identificación no sea posible, o sea errónea, los sistemas nacionales podrán solicitar al C-VIS verificaciones en las que se utilicen «permutas» ⁽²⁾.

Los dedos que falten o los vendados siempre se identificarán de acuerdo con lo especificado en la norma ANSI/NIST-ITL 1-2000 y en el documento de control de las interfaces del VIS.

4. Uso de una o dos impresiones dactilares a efectos de verificación biométrica

Los Estados miembros podrán optar por utilizar una o dos impresiones dactilares planas en las verificaciones biométricas, en lugar de cuatro impresiones dactilares.

Se utilizan por defecto los siguientes dedos:

- a) un dedo: índice (identificación NIST 2 o 7);
- b) dos dedos: índice (identificación NIST 2 o 7) y medio (identificación NIST 3 o 8).

Además, se podrán usar los siguientes dedos:

- a) un dedo: pulgar (identificación NIST 1 o 6) o medio (identificación NIST 3 u 8);
- b) dos dedos:
 - i) índice (identificación NIST 2 o 7) y anular (identificación NIST 4 o 9), o
 - ii) medio (identificación NIST 3 u 8) y anular (identificación NIST 4 o 9).

Por razones de ergonomía, armonización y visualización, se utilizaran primero las impresiones dactilares de la mano derecha y luego las de la mano izquierda.

En todas y cada una de las imágenes de las impresiones dactilares se identificará de qué dedo se trata de conformidad con lo especificado en la norma ANSI/NIST-ITL 1-2000.

Cuando esta identificación no sea posible, o sea errónea, los sistemas nacionales podrán solicitar al C-VIS verificaciones en las que se utilicen «permutas».

Los dedos que falten o los vendados se identificarán siempre de acuerdo con lo especificado en la norma ANSI/NIST-ITL 1-2000 y en el documento de control de las interfaces del VIS.

⁽¹⁾ Norma ANSI/NIST-ITL 1-2000 «Formato para el intercambio de datos sobre impresiones dactilares, marcas faciales, cicatrices y tatuajes» disponible en: <http://www.itl.nist.gov/ANSI/ASD/sp500-245-a16.pdf>

⁽²⁾ Las permutas dan al C-VIS la instrucción de realizar una verificación repetitiva de las impresiones digitales originales (una, dos, tres o cuatro) con todas las impresiones dactilares disponibles (en general diez) hasta obtener una verificación positiva o hasta haber comprobado, sin éxito, todas las impresiones que pudieran casar con las originales.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2009****relativa a la prolongación del mandato del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías y del de sus miembros**

(2009/757/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

bramamiento de sus miembros, debe prolongarse el mandato actual del GEE y el de sus miembros.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

DECIDE:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) El mandato del Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías (GEE) fue renovado mediante la Decisión 2005/383/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Se prolonga por la presente el mandato actual del GEE, conforme a lo dispuesto en la Decisión 2005/383/CE, hasta que dicha Decisión sea sustituida.

(2) El nombramiento de los miembros del GEE fue renovado por un período de cuatro años mediante la Decisión 2005/754/CE de la Comisión ⁽²⁾.

Se prolonga por la presente Decisión el nombramiento de los miembros del GEE, conforme a lo dispuesto en la Decisión 2005/754/CE, hasta que dicha Decisión sea sustituida.

Artículo 2

(3) El mandato actual del GEE y el de sus miembros, por lo tanto, finaliza el 20 de octubre de 2009.

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de octubre de 2009.

(4) Es preciso que la nueva Comisión revise tanto el alcance del mandato del GEE como el nombramiento de sus miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2009.

(5) Para que el GEE continúe funcionando hasta que se adopten nuevas decisiones sobre su mandato y sobre el nom-

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 127 de 20.5.2005, p. 17.

⁽²⁾ DO L 284 de 27.10.2005, p. 6.

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN ATALANTA/7/2009 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 2 de octubre de 2009

por la que se modifica la Decisión Atalanta/2/2009 sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y la Decisión Atalanta/3/2009 sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)

(2009/758/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Decisión Atalanta/2/2009 ⁽²⁾ y la Decisión Atalanta/3/2009 ⁽³⁾ del Comité Político y de Seguridad y su adenda adjunta ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Comandante de la Fuerza de la Unión Europea celebró las conferencias de generación de fuerzas y de dotación de personal el 17 de noviembre de 2008, el 16 de diciembre de 2008, el 19 de marzo de 2009 y el 3 de julio de 2009.
- (2) En consonancia con la recomendación del Comandante de la Operación de la UE y el asesoramiento del Comité Militar de la Unión Europea relativos a una contribución de Montenegro, procede aceptar dicha contribución.
- (3) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Eu-

ropea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea con implicaciones en el ámbito de la defensa.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión Atalanta/2/2009 se modifica como sigue:

El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Contribuciones de terceros Estados

Tras las Conferencias de Generación de Fuerzas y otras consultas, se aceptan las contribuciones de Noruega, Croacia y Montenegro para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (“Atalanta”).».

Artículo 2

El anexo de la Decisión Atalanta/3/2009 se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2009.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

O. SKOOG

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

⁽²⁾ DO L 109 de 30.4.2009, p. 52.

⁽³⁾ DO L 112 de 6.5.2009, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 119 de 14.5.2009, p. 40.

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE TERCEROS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

- Noruega
 - Croacia
 - Montenegro».
-

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

